

	FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR		
			CO18/8511
			FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02
			VERSION: 6

AUTO DSV-065-25
(12 de mayo 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

I. CONSIDERANDO

Que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA, tiene el manejo de recursos naturales, con base en la Ley 99 de 1993, artículo 31, encargándose de la gestión sostenible y racional de los recursos naturales en su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley, se dispuso conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico.

ANTECEDENTES

Que, el comandante del pelotón Esparta 4 BIAVA N°30 SV. JEFERSON VARABALI VELASCO perteneciente al Ejército Nacional Batallón de Infantería de Selva N°30 “GRAL. ALFREDO VÁSQUEZ COBO” del departamento de Vaupés mediante oficio del 17 de junio de 2024 – recibido en la CDA con el radicado interno No.390 del 17 de junio de 2024, dejó a disposición de la CDA:

Que, en el mismo oficio se indican como hechos lo siguiente:

“Respetuosamente me permito informar a la Sra. Ingeniera De la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, los hechos sucedidos el día 17 de junio de 2024, en las coordenadas 00°34'57.94"N 69°38'26.46"W, municipio de Taraira, Vaupés, encontrándome dentro del Plan Estratégico de Campaña Conjunto Ayacucho en Desarrollo de la Orden de Operaciones de Estabilidad 025 MARCEDONIA, Orden fragmentaria 001, siendo las 08:00 horas aproximadamente el señor Cabo Primero BRAVO LASSO ESTEBAN FELIPE identificado con cedula de ciudadanía 1.061.790.637 de Popayán (Cauca), Comandante de Tercera Escuadra Esparta 4 BIAVA N° 30. En conjunto con la PONAL de Taraira, Vaupés. En un reconocimiento de área a 00.01.10 sl18, evidencia daño del recurso natural, sin presunto infractor. 08 tablas de madera en área boscosa acerrada, con medidas aproximadamente de Largo 250cm, ancho 20cm, de grosor 2cm y 0.08 Metros cúbicos.

De esta manera damos a conocer a la Sra. MARÍA ISABEL DIAZ ÁLVAREZ, quien se desempeña como Apoyo Técnico de la CDA en el municipio de Taraira, Vaupés, las tablas de madera en estas coordenadas se encuentran en buen estado y todas de la misma medida, se ponen a su disposición.”

	FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR	
		CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02
		VERSION: 6

AUTO DSV-065-25
(12 de mayo 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, conforme a la información proporcionada por el Ejército Nacional Batallón de Infantería de Selva N°30 “GRAL. ALFREDO VÁSQUEZ COBO” del departamento de Vaupés, no se logra determinar al propietario del producto forestal maderable hallado en el lugar de los hechos y relacionado mediante acta de valoración de productos y subproductos forestales incautados N° 10-24 de 18 de junio del 2024 realizada por la Corporación CDA, en la que se exponen las condiciones organolépticas del mismo:

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (para maderable)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD DE PIEZAS	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Arenillo	Simarouba amara.	8 unid	0,02x0,02x2,5	0,08	\$25.000	\$200.000

CONDICIONES ORGANOLÉPTICAS: *“El producto forestal maderable hallado se encuentra en buen estado fitosanitario, con alto contenido de humedad (madera verde), la especie Arenillo, presenta un color crema, con tinte amarillo, sin olor distintivo, textura media, grano generalmente recto, de veteado tipo satinado suave.*

Las piezas suman un total de 0.08 metros cúbicos con las mismas dimensiones de largo, ancho y grosor, es de mencionar que el material vegetal se encuentra en custodia del Ejército Nacional, toda vez que, en el municipio de Taraira, no se cuenta con un hogar de paso para el almacenamiento por parte de la CDA, el caso se puso en conocimiento a través de oficio con número de radicado 390 del 17 de junio de 2024.”

Observaciones: *Que conforme a lo señalado en el Acta de Valoración de Productos y Subproductos Forestales Incautados N°309-24 del 18 de junio de 2024 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Vaupés y como quiera que para el sector donde se incautaron los productos forestales (En un reconocimiento de área a 00.01.10 sl18, vía publica Taraira - Vaupés), no existe permiso o autorización para aprovechamiento forestal, o de subproductos como tampoco para la fecha se registrado solicitud alguna de Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).*

Respecto a los productos incautados y puestos a disposición, se detalla lo siguiente:

Piezas de Madera: Se encontraron 8 unidades de Arenillo, de las cuales tienen un volumen total de 0,08 m3. No obstante, la especie identificada con nombre científico Simarouba Amara con nombre vulgar Arenillo.

Que, por lo anterior, la Corporación-CDA Seccional Vaupés mediante Resolución DSV No. 009-25 de 04 de marzo de 2025, impone medida preventiva consistente en decomiso preventivo de producto forestal en contra de presunto infractor **INDETERMINADO** por 08 tablas de madera de la especie Arenillo (Simarouba amara) de dimensiones 0,02x0,02x2,5, con un volumen de 0,08 m3 incautadas en las coordenadas 00°34'57.94"N 69°38'26.46"W, municipio de Taraira, Vaupés.

Que, por no tener información de los presuntos responsables, se realiza notificación por aviso de la resolución DSV No. 009-25 2025 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

	FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02 VERSION: 6

AUTO DSV-065-25
(12 de mayo 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” del 04 de marzo de 2025, la cual fue fijada el cinco (05) de marzo de 2025 y desfijada el doce (12) de marzo de 2025, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el mismo sentido el legislador expidió la Ley 1333 de 2009 sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las etapas, tuvo en cuenta los diferentes eventos que se podrían acaecer, infracciones, sanciones y medidas preventivas, así como el procedimiento para su imposición, creo los portales de información para el control de la normatividad ambiental denominado Registro Único de Infractores Ambientales “RUIA”, además, estableció que cuando las circunstancias así lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía podrán apoyar y acompañar a las autoridades ambientales.

Ahora bien, el artículo 17 del mencionado cuerpo normativo, dispone que cuando hubiere lugar, se dispondrá INDAGACIÓN PRELIMINAR, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Además, especifica que la Indagación Preliminar no podrá trascender a hechos diferentes del que fue objeto de queja, denuncia o iniciación oficiosa y los que le sean relacionado y que tiene por objeto:

“...verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación”.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado

	FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02
		VERSION: 6

AUTO DSV-065-25
(12 de mayo 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición y con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección verificara a través del área de Normatización y Calidad Ambiental, cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame o demuestre ser el propietario de la madera decomisada objeto de la presente indagación preliminar. Adicionalmente, se consultara en la plataforma del Sistema de Información para Trámites Ambientales –SILA, si se registra algún permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal o de árboles aislados, con su respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, que pueda tener alguna relación con las piezas decomisas, verificando descripción, cantidades y lugar de los hechos.

Es de señalar, que en caso que surja la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor,

	FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR	 CO18/8511
		FECHA: 24 de Marzo de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02
		VERSION: 6

AUTO DSV-065-25
(12 de mayo 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra el presunto infractor INDETERMINADO por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual indica:

“...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en mérito de lo anterior,

I. DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por el término máximo de seis (06) meses, contra presunto infractor INDETERMINADO, para verificar la identificación plena del presunto infractor o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de producto forestal impuesta mediante Resolución No. 009-25 de 04 de marzo de 2025.

ARTICULO TERCERO: La presente indagación preliminar tendrá un término máximo de duración de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La Corporación podrá practicar todas las pruebas y consultar la información necesaria ante la misma entidad u otro organismo con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ARTICULO QUINTO: Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que manifieste su interés, indicando su identificación y dirección domiciliaria, podrá hacerse parte en la actuación. Las intervenciones de terceros se adjuntarán al expediente para ser tenidas en cuenta a lo largo del trámite.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 2011).

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-02 VERSION: 6

AUTO DSV-065-25
(12 de mayo 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTICULO QUINTO: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Mitú, Vaupés a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: : Liliana Gasca Peña – Directora Seccional Vaupés
Revisó : Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado. N.C.A. 
Proyectó y Digitó: Fernanda Barreto Beltrán- Apoyo Jurídico 